

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto No. 182

San José de Cúcuta, nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

I. ASUNTO

Procede este Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto contra la decisión proferida por la Comisaría de Familia Zona Centro de Cúcuta, el 26 de enero de 2024¹.

II. ANTECEDENTES

1. El 9 de enero de la anualidad la señora YURLEY VALENCIA LEMUS solicitó ante la Comisaría de Familia Zona Centro de Cúcuta, medida de protección en contra de JAISON SANDOVAL MOLINA².

2. Mediante auto la misma fecha, la Comisaría, admitió y avocó conocimiento de la medida de protección, providencia en la cual se ordenó comisionar a la Trabajadora Social para verificar los hechos constitutivos de violencia intrafamiliar y a su vez la valoración por psicología para el día 26 de enero, así mismo se fijó como fecha de la audiencia el 23 de febrero de 2024 a las 9:00 a.m.³.

3. La audiencia fue adelantada para el día 26 de enero de 2024, en razón al riesgo de feminicidio conceptuado por el equipo interdisciplinario de la Comisaria de Familia, una vez valorados las conductas de violencia intrafamiliar la autoridad administrativa otorgo medida de protección definitiva a favor de la señora YURLEY VALENCIA LEMUS, ordenando lo siguiente⁴:

“...PRIMERO: Declarar víctima de violencia en el contexto familiar a la señora YURLEY FERNANDA VALENCIA LEMUS identificada con la C.C. 1090521710 de Cúcuta, por lo cual se requiere al señor JAISON SANDOVAL MOLINA identificado con la C.C. 1090434448 de Cúcuta, para que cese todos los actos de violencia que realizan en contra de la convocante; se les advierte que si se origina un nuevo acto de violencia en el contexto del núcleo familiar, serán objeto de sanción conforme al procedimiento previsto por la ley.

¹ Folio 54 a 61 Expediente Digitalizado

² Folio 2 Expediente Digitalizado

³ Folio 4 a 6 Expediente Digitalizado

⁴ Folio 54 a 61 Expediente Digitalizado

SEGUNDO: Otorgar medida de protección definitiva a la señora YURLEY FERNANDA VALENCIA LEMUS identificada con la C.C. 1090521710 de Cúcuta, por lo cual se dispone el DISTANCIAMIENTO (Art.60 numeral b de la Ley 2197 de 2022), se le ordena al señor JAISON SANDOVAL MOLINA identificado con la C.C. 1090434448 de Cúcuta, que deberá mantenerse alejados física, telefónicamente y por redes sociales, por lo cual no podrá acercarse a la casa de habitación, lugar de trabajo y todo aquel lugar donde se encuentre la señora YURLEY FERNANDA. Que el incumplimiento a la presente medida prevé las sanciones que estipula la ley.

TERCERO: En aplicación a lo previsto en la ley No. 2197 de 2022. Art. 60 núm. d.), Se fija el compromiso para el señor JAISON SANDOVAL MOLINA y a la señora YURLEY FERNANDA VALENCIA LEMUS, en la gestión de terapias psicológicas, para tratamiento en el manejo en control emocional, comunicación asertiva, resolución pacífica de conflictos, manejo de la frustración, y demás que los profesionales tratantes lo consideren, terapias a las cuales deben incluir a su hija.

CUARTO: De conformidad a las facultades previstas en el Art.60 numeral j de la Ley 2197 de 2022, se otorga provisionalmente la custodia de la niña JAILY MILENA SANDOVAL VALENCIA de 4 años de edad, con RC. NUIP 1092549305 y la niña HALINXON ARIANA SANDOVAL VALENCIA de 6 años de edad, con R.C. NUIP: 1092007486, a su progenitora la señora YURLEY FERNANDA VALENCIA LEMUS identificada con la C.C.1090521710 de Cúcuta, quien adquiere el compromiso de garantizar los derechos de sus hijas.

QUINTO: ESTABLECER PROVISIONALMENTE LA CUOTA DE ALIMENTOS Conforme a la facultad prevista en el artículo 60 literal j) y h) de la ley 2197/2022 FIJACION PROVISIONAL DE CUOTA DE ALIMENTOS, de conformidad a lo acordado por las partes la obligación alimentaria de la niña JAILY MILENA SANDOVAL VALENCIA Y HALINXON ARIANA SANDOVAL VALENCIA con R.C. No.1092549305 - 1092007486; se fija que la obligación se asumirá por el progenitor señor JAISON SANDOVAL MOLINA C.C.1090434448 de Cúcuta, por un valor de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000) mensuales las cuales serán consignados mensualmente los cinco primeros días de cada mes, obligación que empieza a regir a partir del mes de febrero de 2024, dinero que debe consignar a nombre de la señora YURLEY FERNANDA VALENCIA LEMUS identificado con la C.C.1090521710 de Cúcuta, a través de transferencia y/o giro por supergiros, se fija una mesada extraordinaria para el mes de Diciembre de cada año por un valor igual de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$ 300.000) dinero este último que deberá ser destinado para vestuario y calzado para las niñas; las referidas cuotas alimentarias aumentará conforme a la variación del SMLMV para cada anualidad. Así mismo, se fija el compromiso de asumir en partes iguales por los dos progenitores los gastos de educación.

Se advierte a las partes que los numerales cuatro, quinto y sexto son medidas provisionales por lo cual deberán acudir a la justicia ordinaria para definir el tema al respecto.

LA PRESENTE ACTA ES PRIMERA COPIA DE SU ORIGINAL Y PRESTA MÉRITO EJECUTIVO

SEXTO: Por secretaría comuníquese a la Policía Nacional, de la medida definitiva de protección aquí otorgada, para la especial protección de la víctima.

SEPTIMO: Realícese el seguimiento y evaluación de las medidas adoptadas por el término de CUATRO meses, conforme a lo previsto en el Artículo 11 del Decreto 4840 de 2007, para tal efecto comisionese al equipo psicosocial de esta Comisaría para el seguimiento respectivo y emitan un informe mensual con las recomendaciones y evaluación del caso PARA SU CIERRE y/o modificación de medidas.

OCTAVO: NOTIFICACION de la presente decisión a las partes en estrados en contra de la cual procede recurso de apelación en el efecto devolutivo, ante el Juez de Familia o Promiscuo de Familia (reparto), el cual deberá ser interpuesta en estrados y sustentada dentro del términos de 3 días hábiles siguientes de proferida la decisión. Se enfatiza en el contenido normativo de sustentación en el término de tres días hábiles, la apelación se contrae el inciso 2° del artículo 12 de la Ley 575 de 2000, se sujetará en lo pertinente, al trámite previsto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, manifestando la solicitante que no apela la decisión, y el señor JAISON SANDOVAL MOLINA dice que apela la decisión porque considero que la custodia de mis hijas las tengo yo porque me la dio el ICBF, no se debe entonces fijárseme alimentos, segundo ella me raptó las niñas, yo venía aquí a una declaración, por lo que mi abogado sustentará la apelación...”

(...) “.

4. Contra la decisión proferida por la Comisaría fue interpuesto el recurso de apelación por el señor JAISON SANDOVAL MEDINA por no estar ésta de acuerdo con la decisión adoptada, por lo que el 31 de enero de 2024 allegó escrito a la comisaría ratificando su inconformidad con la decisión emitida. En consecuencia, la Comisaría concedió el recurso de apelación⁵.

III. RECURSO DE APELACIÓN

El señor JEISON SANDOVAL MOLINA, interpuso recurso de apelación⁶ en contra de dicha decisión la cual en síntesis la sustento así:

1. Consideró que los conceptos de psicología y trabajo social fueron parcializados, por que no fue escuchado y fue violado su derecho a su defensa.
2. Que le quitaron el derecho a ver a sus hijas, alegando que tenía la custodia ante el Instituto de Bienestar Familiar pues su madre las había abandonado y que fue él quien estuvo pendiente de ellas, de su alimentación y que sus padres las cuidaban mientras el trabajaba.

⁵ Folio 64 a 68 Expediente Digitalizado

⁶ Folio 64 Expediente Digitalizado

3. Que la madre de las menores, nunca aportó para su alimentación, hubo desatención de su parte y que por el contrario a lo dicho nunca tuvo paciencia con las menores y las gritaba.

IV. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que se trata de un recurso de apelación contra una decisión administrativa emitida por una Comisaría de Familia del Distrito de Cucuta, y que a dicho acto procedimental se le aplican las reglas contenidas en el Decreto 2591 de 1991 en concordancia con el Código General del Proceso normas que a continuación se citaran:

El Decreto 2591 de 1991 en cuanto a la impugnación del fallo de las decisiones administrativas de una medida de protección por violencia intrafamiliar establece lo siguiente:

*“...**Artículo 31. Impugnación del fallo.** Dentro de los tres días siguientes a su notificación el fallo podrá ser impugnado por el Defensor del Pueblo, el solicitante, la autoridad pública o el representante del órgano correspondiente, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato.*

Los fallos que no sean impugnados serán enviados al día siguiente a la Corte Constitucional para su revisión.

Artículo 32. Trámite de la impugnación. Presentada debidamente la impugnación el juez remitirá el expediente dentro de los dos días siguientes al superior jerárquico correspondiente.

El juez que conozca de la impugnación, estudiará el contenido de la misma, cotejándola con el acervo probatorio y con el fallo. El juez, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar informes y ordenar la práctica de pruebas y proferirá el fallo dentro de los 20 días siguientes a la recepción del expediente. Si a su juicio, el fallo carece de fundamento, procederá a revocarlo, lo cual comunicará de inmediato. Si encuentra el fallo ajustado a derecho, lo confirmará. En ambos casos, dentro de los diez días siguientes a la ejecutoria del fallo de segunda instancia, el juez remitirá el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión...”

Así mismo, el Código General del Proceso en cuanto al trámite de este medio establece lo siguiente:

*“...**Artículo 320. Fines de la apelación.** El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión.*

(...)

Artículo 322. Oportunidad y requisitos. *El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:*

*Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, **deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.***

Para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada.

*Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. **La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral. El juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado...***

Haciendo una interpretación analógica de las normas precitadas en cuanto a las formalidades de la interposición del recurso de apelación contra sentencias y este caso de la decisión administrativa de la Comisaría de Familia, se puede establecer que tal acto procedimental se encuentra estructurado en dos etapas, la primera hace referencia a aquella ante la entidad que dictó la decisión que deberá precisar de manera breve los reparos específicos en los que se funda la apelación y la segunda ante la entidad superior o de segunda instancia ante el cual se deberá sustentar los reparos específicos presentados ante el funcionario de primera instancia.

Lo anterior, nos da a entender que quien formula el recurso de apelación, deberá precisar brevemente en audiencia siempre que sea presentada dicha impugnación en la misma o por escrito si es por fuera dicha audiencia, hecho que delimita la competencia del funcionario que va a resolver la apelación, con lo que se concluye que, el acto procesal de hacer una precisión concreta respecto a los reparos a la providencia es un requisito indispensable para la concesión del recurso de apelación.

Al respecto, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, ha fijado su postura en cuanto a la materia, diferenciando entre precisar brevemente los reparos y la sustentación ante el funcionario superior, ello en el entendido de que esta última se debe hacer teniendo como base y fundamento los reparos concretos hechos anteriormente ante la entidad que profirió la decisión principal⁷.

⁷ CSJ RAD. N° 11001-02-03-000-2017-01328-00 LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA.

V. CASO CONCRETO

1. Delanteramente debe decirse que se rechazara de plano el recurso contra los numerales CUARTO y QUINTO de lo dispuesto en la providencia del 26 de enero hogaño a partir de la siguiente cadena normativa y jurisprudencial.

El artículo 17 de la Ley 294 de 1996 –modificado por el art. 10 de la Ley 575 de 2020- señala que la autoridad administrativa que conozca un asunto relacionado con el otorgamiento de medidas de protección por violencia intrafamiliar, podrá dictar en cualquier momento **una medida provisional** de protección en los términos señalados del art. 5 ibidem.

En concordancia con lo anterior, la regla 11 de la Ley 296 de 1996 –modificada igualmente por la Ley 575 de 2000, art. 6-, prevé, entre otros asuntos que, “(...) **contra la medida provisional de protección no procederá recurso alguno (...)**”

La Honorable Corte Constitucional en la Sentencia T-015/18 se refirió sobre la medida de protección en el marco de la violencia intrafamiliar, así:

“(...) 118. De igual forma, la medida de protección puede ser de carácter provisional o definitivo. En el primer caso, el artículo 11º de la Ley 294 de 1996 prevé que esta medida puede adoptarse, incluso, dentro de las cuatro horas siguientes a la recepción de la petición, “si estuviere fundada en al menos indicios leves”. En el caso de la medida definitiva, el juez deberá “mediante providencia motivada, [...] [ordenar] al agresor abstenerse de realizar la conducta objeto de la queja”^[115]. Solo la decisión definitiva sobre una medida de protección será susceptible de controvertirse mediante el recurso de apelación, el cual se concederá en el efecto devolutivo^[116]; **por su parte, las medidas provisionales no son susceptibles de recurso alguno.**

(...)

141. **En relación con los argumentos expuestos por el a quo, el artículo 119 de la Ley 1098 de 2006 dispone que una de las competencias del juez de familia es la de revisar las decisiones adoptadas por los comisarios de familia, “en los casos previstos por esta ley”. Pues bien, esta Sala advierte que, según la Ley 294 de 1996 y sus normas complementarias, la providencia que dispone la apertura de un nuevo trámite de cumplimiento –Auto de 11 de mayo de 2017– y la que ordena la adopción de una medida provisional de protección –Auto de 17 de mayo de 2017–, no son susceptibles de ser controladas, por medio de recursos, por el Juez de Familia.**

142. De un lado, tal como se señaló en el párr. 118, solo las medidas de protección definitivas son susceptibles de recurso de apelación (Art. 18 de la Ley 294 de 1996), pero no así con las provisionales. Del otro, en relación con las sanciones por el incumplimiento de las medidas de protección previstas por el artículo 17 de la Ley 294 de 1996, procede el grado jurisdiccional de consulta, de conformidad con los artículos 52 del Decreto 2591 de 1991 y 12

del Decreto 652 de 2001—que remite al anterior decreto respecto de este tipo de sanciones-. En los autos de 11 y 17 de mayo de 2017 no se impuso ninguna sanción de esta naturaleza, ni tampoco se adoptó una medida definitiva de protección, por lo que estas decisiones no eran susceptibles de ser revisadas por el Juez de Familia mediante el recurso de apelación ni en el marco del grado jurisdiccional de consulta.

(...)

230. A juicio de esta Sala, tal falta de claridad en el procedimiento no resulta intrascendente. Por el contrario, los funcionarios públicos encargados de instruir trámites administrativos o judiciales tienen la especial carga de claridad procesal en relación con la naturaleza de cada acto o decisión, de lo cual se desprende que las partes puedan ejercer de manera idónea y oportuna sus derechos procesales, y así, garantizar su debido proceso y derecho de defensa. Solo a manera de ejemplo, a la luz de lo previsto por el artículo 18 de la Ley 294 de 1996, del carácter definitivo o provisional de la medida de protección, depende la procedencia del recurso de apelación^[169] (...)

Así las cosas, al tenerse que el recurso remitido a esta Dependencia Judicial -numerales cuarto y quinto-, recaen sobre la decisión adoptada provisionalmente en la diligencia del 26 de enero de 2024, consistente en establecer la **custodia y alimentos provisionales** a favor de las menores J. M. SANDOVAL VALENCIA y H. A. SANDOVAL VALENCIA, es que se rechazará de plano el mismo por no ser procedente frente a esos puntos.

2. Esclarecido lo anterior, el debate probatorio se centrará en determinar si fue acertada o no a la decisión de declarar como víctima de violencia en el contexto familiar a la señora YURLEY FERNANDA VALENCIA LEMUS y otorgarle la medida de protección definitiva, consistente en el DISTANCIAMIENTO del señor JAISON SANDOVAL MOLINA conforme al literal b del artículo 60 de la Ley 2197 de 2022 dentro del proceso con radicado No. 025-2024.

Se tiene entonces, que en la audiencia celebrada el pasado 26 de febrero de 2024 la señora YURLEY FERNANDA rindió sus descargos indicando que:

referidos al presente procedimiento y MANIFESTÓ: Pues porque es sido víctima de violencia intrafamiliar por él,

junto con mis hijas, quiero tener la custodia de ellas, el padre de él me ha acosado constantemente, a él decidí ponerle una orden de alejamiento por a las amenazas de l, por los acosos, por la tranquilidad de mi vida y la de mis hijas, y por nuestra vidas. PREGUNTADO. Sírvase escribir las amenazas recibidas respecto a su afirmación que tema por su vida y la de sus hijas. CONTESTO. Porque el me a amenazado, el inclusive cuando yo me ido me ubica y me ha dicho que donde me consiga me pica. PREGUNTADO. Sírvase narrar los episodios que tiene que ver con lo dicho por usted respecto a "el inclusive cuando yo me ido me ubica". CONTESTO. Me ido varias veces, tres veces viviendo con él, ya los dos últimas veces me fui a vivir con una tía y el me contacta, ahí la tía le dijo donde yo estaba, yo me voy huyendo de él, del mal trato, de las peleas, yo no tenía autoridad para ni nada para trabajar, si tenía plata era lo que el dijera, el era quien controlaba mi vida y mis decisiones, también era un problema para que el saliera a trabajar, era pendiente de mí, más bien eran los papás de él, la mamá mas que todo la que nos pasaba para la comida. PREGUNTADO. Se allega copia del acta de conciliación SIM 27074231 Y 27074232 en la cual usted acuerda que la custodia y cuidado de sus dos hijas HALINXON ARIANA y JAILY MILENA quedan bajo la responsabilidad del progenitor, por lo anterior sírvase decir el motivo por el cual usted reclama la custodia actualmente. CONTESTO: Si porque ese día la señora la doctora que nos atendió y me dijo que le diera la oportunidad para ver cómo se portaba él al tener la custodia de la niñas, yo accedí la firme, pensando que se iba a cumplir lo de ese papel y que el se iba a mantener al margen de mi vida e iba a dejar de acosarme, pero no, lo que dice ese papel nunca se cumplió, por se había dicho que las niñas iban a vivir con él y los fines de semana iban a estar conmigo, inclusive el primer fin de semana que me correspondía estar con mis hijas yo fui y el se las llevó, el dice que yo les esconde a mis hijos pero el no dice lo que él a hecho. Aparte de la violencia, el acoso, ya es la segunda vez que estando ya separada de él, yo me fui para Medellín, el estaba en detenido en la Fiscalía, él publicó una foto mía en noti Cúcuta diciendo que yo estaba desaparecida con las niñas, el supo hasta donde yo trabaja y llego a Medellín, él llamo a la Policía y mostro el papel de la custodia y le entregaron a la niña grande, porque la niña pequeña fue terrible ella lloraba, gritaba, yo fui al otro día a la Comisaría ellos dijeron que no era la manera de entregar las niñas pues se las llevaron llorando, gritando porque las niñas no se querían ir con él, la niña pequeña está con más miedo porque ella ha presenciado más los problemas porque la niña grande alguna veces estaba en el colegio, la niña ese día lloraba mucho y ahora yo la veo muy alterada porque ella cree que me la van a quitar, me toco renunciar primero porque el siguió yendo a mi trabajo, habló con el chef y me decía que iba a hacer que yo perdiera el trabajo así como yo le había hecho perder los trabajos a él, pero no es cierto porque yo nunca he ido donde el ha trabajo pero inclusive el nunca ha tenido un trabajo estable porque a él no le gusta trabajar. En la comisaría nos citaron para darme la custodia a mí y que organizáramos las visitas, pero el dijo que no iba a permitir que me entregaran las niñas a mí, nunca fue y se quedó con la niña, no quiso acercarse a la comisaría nunca asistió a las citas. Entonces me aconsejaron que me viniera para acá para que en el bienestar me ayudaran, cuando el vio que yo volví a Cúcuta ya me dejo ver la niña y siempre me pedía que volviéramos. PREGUNTADO. Sírvase describir cual es la conformación actual de su núcleo familiar. CONTESTO. Yo vivo con mi hermana VIVIANA QUINTERO, el esposo de mi hermana, la hija de 14 años de edad, y yo mis dos hijas. Yo lo que quiero es que él no se vuelva a meter conmigo, que no me busque, les pido que colaboren con la custodia de mis hijas, pueden verificar en que condiciones la puedo tener yo, y también que miren en que condiciones se van a fijar las visitas, yo por ahora estoy donde mi hermana por

el apoyo que me da, pero me gustaría regresar a Medellín porque allá tengo mas oportunidades laborales, acá es más complicado conseguir trabajo. Se le pregunta a la exponente cual fue el último hecho de violencia acaecido CONTESTO. Cuando llegamos acá en el mes de enero yo iba a salir con las niñas, me empujó agarró a la niña pequeña de la barriga, la estrujaba la niña gritaba, la niña se puso muy mal, los mismos Policía le dijeron a él que no se podía llevar la niña pequeña así, se encerró en una habitación hasta que la policía logró que me entregara la niña pequeña, eso fue un escándalo terrible y yo fui a la casa de él fue para salir las tres con mis dos hijas, pero él lo que quería era quitarme también la niña pequeña. Se le pregunta a la solicitante si requiere como medida de protección ser trasladada a un hogar de paso para ofrecerle un espacio seguro si teme por su integridad. CONTESTA. Yo lo que quiero es que él se mantenga alejado de mi vida y que me entreguen la custodia de mis hijas. Acto seguido se le concede el uso de la palabra al señor JAISON SANDOVAL MOLINA, para

Y el señor JAISON, por parte manifestó lo siguiente:

custodia de mis hijas. Acto seguido se le concede el uso de la palabra al señor JAISON SANDOVAL MOLINA, para que rinda descargos y realice las manifestaciones que considere convenientes de acuerdo a los hechos de violencia familiar endilgados en su contra. MANIFIESTA. Primero que todo no estoy de acuerdo con lo que ella acaba de argumentar, yo tengo hasta el momento el cuidado de mis hijas, yo siempre he cuidado de ellas, me la ha dejado desde muy temprana de edad y he estado a cargo junto con mi familia mi mamá y mi papá, hechos que han ocurrido no una ni dos veces sino varias veces, ultimadamente ella se ha llevado a mis hijas a escondérmelas, el caso que esta a horita es violencia intrafamiliar está en proceso mientras sucedió eso se me llevó a mis hijas para la ciudad de Medellín a escondérmelas, hecho que cuando llegue encontré a las menores en condiciones no adecuadas, respecto a lo del trabajo de ella, si me acerque al trabajo una sola vez para hablar con el señor, ya que ella se seguí escondiendo y yo pues estaba dispuesta en entregarle a mi hija mayor, en ningún momento seguí rondando como ella argumenta, porque de Medellín allá hay más de 4 horas la distancia es muy larga para yo estar en las noches frecuentando por allá, respecto a mi trabajo siempre he trabajado y he velado por mis hijas, he tenido momentos críticos pero eso es contante, el día que ella narra que se llevo a las menores yo no accedí que se las llevara porque se iba a ir para donde la hermana, no las encerré como ella argumenta, no dejé que se las llevara por el motivo que ella no me le da una estabilidad a mis hijas y par donde iba no era adecuado que ella estuviera o están allá todavía, le di a la niña menor con la confianza de que me la entregara el mismo día en la noche y no me la entregó, me acerque con el cuadrante a la casa de la hermana y se escondió, transcurre una semana y llego el día viernes en las horas de la noche mientras yo no estaba, porque estaba comprando comida para la niña, se llevó la niña con engaños, van más de 20 días que no sé nada de ellas, me he arcado a la residencia de la hermana con el cuadrante pero me las sigue negando, yo ya matricule a la niña, el cual ella el año pasado me sacó la niña el colegio sin autorización mía y yo estaba de acudiente, me le está negando el derecho del estudio de la niña y el cual me le hizo perder el año, en el trascurso que la niña mayor estuvo conmigo nunca se la negué, al contrario ella me seguí negando a la niña mayor, dejo constancia de que temo por lo que me llegue a pasar por la hermana. PREGUNTADO. de acuerdo a lo dicho por usted anteriormente, sírvase aclarar al despacho el motivo por el cual manifiesta “temo por lo que me llegue a pasar por la hermana”. CONTESTO. Porque es gente que trabajan con cosas ilegal, con droga, y en varias oportunidades ha ido la camioneta de la hermana a rondar la casa de mi familia, en la sijin ella dio una información y recibió una recompensa, ella no me quiere dejar ver a mis hijas y yo no les tengo confianza a ellos, yo tengo pruebas de lo que estoy diciendo, de que el hermano estuvo preso.

Obra en el expediente, informe inicial por trabajo social de valoración psicología realizada al entorno familiar, redes vinculares e identificación de elementos protectores y de riesgo del núcleo familiar de la señora Yurley Valencia Lemus realizada el 26 de enero de 2024:

Fecha del informe de valoración	Concepto profesional	Conclusiones
Informe de solicitud de restablecimiento de derechos de fecha 16 de enero de 2024 -fls 15 a 29 Consecutivo 009-	(...) de acuerdo con lo evidenciado en la presente valoración de derechos, cuenta con los derechos de identidad, salud y protección garantizados toda vez que la madre proporciona cuidados afectuosos, atención y garantía de derechos, de acuerdo a la valoración psicológica de derechos presenta el derecho a la integridad personal amañado toda vez que en la narrativa libre de la niña refiere haber presenciado hechos de	“(...) por lo anterior mencionado y resultados obtenidos en la valoración psicológica de verificación de derechos se recomienda a la autoridad administrativa, remitir la petición a la comisaria de familia por competencia para las acciones pertinentes de su competencia, teniendo en cuenta que en la valoración psicológica se evidencio la presunta violencia intrafamiliar, que genera riesgo

	<i>violencia intrafamiliar por sus padres (...)</i>	<i>en el estado de salud mental de la beneficiaria (...)</i>
Informe de valoración de trabajo social del 26-01-2024 – fls. 45 a 50 Consecutivo 009-	<i>“(…) Teniendo en cuenta la valoración a la señora Yurley Valencia Lemus, dentro de la historia de la relación con su ex pareja, se observa que los eventos violentos tanto físicos como psicológicos y las amenazas continúan, incluso tras la denuncia ante la FISCALIA y le siguen generando malestar personal.</i> <i>Ella era encerrada bajo llave en contra de su voluntad, ha sido asfixiada, la ha amenazado de muerte ella, las persecuciones y acoso le han generado un sentimiento de ansiedad y preocupación por su bienestar, lo cual permite establecer que existen relaciones conflictivas y disfuncionales y se configura el marco de VIF.</i> <i>Se lee el informe de psicología aportado por el ICBF, en el cual entrevistaron a la niña menor, quien refiere hechos de VIF por parte de su papá hacia su mamá.”</i>	<i>“(…) En la intervención realizada a Yurley Valencia Lemus dentro del proceso que adelanta la Comisaria, se evidencia hechos de violencia intrafamiliar física y psicológica por parte de Jaison Sandoval. Dado lo anterior se sugiere dar una emitida de protección especial a la señora Yurley Valencia Lemus, tanto en su lugar de trabajo como de vivienda, pues dado los antecedentes y amenazas recurrentes por parte de su expareja, ella está en riesgo alto de ser víctima de feminicidio (...)</i> <i>El señor Jaison debe asistir a terapia psicológica para manejo en control emocional, comunicación asertiva y resolución pacífica de conflictos, manejo de la frustración y demás que los profesionales así lo consideren (...)</i>

3. Frente al riesgo que corre la señora YURLEY FERNANDA VALENCIA LEMUS de ser agredida, se encuentra probado, tal como se percibe de la diligencia de descargos del pasado 26 de enero en el que manifestó que: “...por qué él me ha amenazado, el inclusive cuando yo me ido y me ubica y me ha dicho que donde me consiga me pica...” en otro aparte indicó que: “...yo me voy huyendo de él, del maltrato, de las peleas, yo no tenia autoridad para ni nada para trabajar, si tenia plata ero lo que el dijera, él era quien controlaba mi vida y mis decisiones...”

Por otro lado, se advierte de la valoración psicológica de las menores hijas de la pareja – formato de informe de valoración psicológica de verificación de derechos folio 20 –

indican que el trato de su madre hacia ellas es bueno, mientras que el su padre hacia la progenitora no es el adecuado refiriendo: “.... (como te trata tu papa) mal, trata mal a mi mama, le echo agua y le dijo lárguese la saco a la calle, pelean mi papa y mi mamá...”

El incidentado, se presentó en la audiencia de la data del 26 de enero de 2024 y se le garantizó el derecho a la defensa, frente a lo dicho por la señora VALENCIA LEMUS con respecto a la violencia intrafamiliar manifestó que no se encontraba de acuerdo e hizo referencia a la custodia y a la situación de sus menores hijas.

En el escrito de apelación, alegó que los conceptos de psicología y trabajo social se encontraban parcializados alegando que no fue escuchado y se refirió nuevamente a la custodia y alimentos de sus menores hijas.

No obstante, de la revisión de las pruebas allegadas al plenario, se advierte que se estudió en debida forma el escrito presentado por el señor SANDOVAL MEDINA, y en especial el informe psicológico realizado por la Comisaria de Familia y el formato de informe de valoración psicología de verificación de derechos – restablecimiento de derechos- de los que concluye la necesidad de imponer la medida de protección decretada y que las partes inicien procesos de intervención psicológica.

De esta manera, considera esta Juzgadora, que la decisión proferida en el **NUMERAL SEGUNDO** por la Comisaría Zona Centro de Cúcuta, dentro del presente asunto, se encuentra ajustada a los principios del Estado para proteger a la familia y en especial para proteger a la mujer, pues del cumplimiento de la orden impartida por él a quo, permitirá que se mantenga la armonía entre las partes, habida cuenta que hay dos menores hijas, las cuales depende económica y emocionalmente de sus progenitores, y así evitar que se comenten nuevos actos violentos que puedan llegar a afectarlos.

Por lo expuesto anteriormente, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR DE PLANO el recurso de apelación contra los numerales **CUARTO Y QUINTO** interpuesto por el señor JAISON SANDOVAL MOLINA a nombre propio, contra la decisión provisional emitidas el 26 de enero de 2024 por parte de la COMISARÍA ZONA CENTRO DE CUCUTA, dentro del trámite de

Conflicto Intrafamiliar que se identifica con el número de radicado 025-2024, por lo esbozado en la parte motiva.

SEGUNDO. CONFIRMAR los demás numerales – *primero, segundo, tercero, sexto, séptimo y octavo*- de la decisión emitida el 26 de enero de 2024 por parte de la COMISARÍA ZONA CENTRO DE CUCUTA, dentro del trámite de Conflicto Intrafamiliar que se identifica con el número de radicado 025-2024, por lo esbozado en la parte motiva.

TERCERO. ORDENAR, por secretaría del Juzgado, la devolución de las presentes diligencias a la autoridad administrativa remitente, previa anotación en los libros radicadores y en el SISTEMA JUSTICIA SIGLO XXI; y ARCHIVAR el expediente digital.

CUARTO. NOTIFICAR esta decisión por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 60319b0c21161f5a704717ea72ff43ef650dc81c96d564784787149909f23feb

Documento generado en 12/02/2024 08:09:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>